



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-141/2020 Y  
SX-JDC-142/2020 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** VILMA BAUTISTA  
GABRIEL Y DAMIÁN MONTIEL  
MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de  
junio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los  
derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por Vilma  
Bautista Gabriel y Damián Montiel Morales, quienes se ostentan  
como indígenas zapotecas y representantes comunes de  
ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Yalina,  
Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en los expedientes **JNI/42/2020**, y sus  
**acumulados JNI/65/2020** y **JNI/66/2020**, que confirmó el acuerdo  
**IEEPCO-CG-SNI-429/2019** aprobado por el Consejo General del  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal Local.

estado<sup>2</sup>, que calificó como parcialmente válida la elección de concejales en el citado Ayuntamiento.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....  | 2  |
| ANTECEDENTES .....  | 3  |
| I. El contexto .....  | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales..... | 6  |
| CONSIDERANDO .....  | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                                   | 7  |
| SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....   | 7  |
| TERCERO. Acumulación .....  | 10 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia .....                                     | 11 |
| QUINTO. Reparabilidad .....   | 13 |
| SEXTO. Suplencia de la queja .....  | 15 |
| SÉPTIMO. Contexto del municipio de Santa María Yalina.....                  | 15 |
| OCTAVO. Estudio de Fondo .....  | 20 |
| RESUELVE .....  | 48 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, fundamentalmente, porque las consideraciones por las que no otorgó validez a la abrogación del Estatuto Electoral Comunitario – que prevé la participación de las organizaciones yalinenses en la

---

<sup>2</sup> En adelante también se citará como Consejo General del IEEPCO o IEEPCO.



elección de concejales— se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que se ajustan al marco normativo local y a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal; además, porque los argumentos de la parte actora en el sentido de que el Tribunal responsable dejó de observar diversas directrices respecto a su condición de indígenas y que vulneró su derecho de autodeterminación, se hacen depender de que resulten fundados sus argumentos sobre la abrogación del citado Estatuto.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y actor en sus escritos de demanda, y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

**1. Estatuto Electoral Comunitario.**<sup>3</sup> El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, fue aprobado el Estatuto Electoral Comunitario mediante el cual, entre otras cuestiones, se garantizó la participación política de las mujeres y de los migrantes.

**2. Método de elección de concejales.** El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del IEEPCO, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de concejales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Consultable de la foja 75 a 100 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-141/2020.

<sup>4</sup> DESNI-IEEPCO-CAT-376/2018.

**SX-JDC-141/2020 Y  
SX-JDC-142/2020 ACUMULADOS**

**3. Asamblea general comunitaria de elección.**<sup>5</sup> El doce de octubre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea General Comunitaria se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, para los periodos 2020, 2021 y 2022, quedando de la manera siguiente:

| <b>CARGOS</b> |                           | <b>NOMBRES</b>          |
|---------------|---------------------------|-------------------------|
| 1.            | PRESIDENTE MUNICIPAL 2020 | DAMIÁN MONTIEL MORALES  |
| 2.            | PRESIDENTE MUNICIPAL 2021 | ADELFO SANTIAGO RAMÍREZ |
| 3.            | PRESIDENTE MUNICIPAL 2022 | OTILIO MORALES VELASCO  |

| <b>CARGOS</b> |                        | <b>NOMBRES</b>           |
|---------------|------------------------|--------------------------|
| 1.            | SÍNDICO MUNICIPAL 2020 | CLEMENTE MARTÍNEZ LÓPEZ  |
| 2.            | SÍNDICO MUNICIPAL 2021 | RAYMUNDO MATÍAS GONZÁLEZ |
| 3.            | SÍNDICO MUNICIPAL 2022 | FROYLAN MIGUEL ISIDRO    |

| <b>CARGOS</b> |                           | <b>NOMBRES</b>               |
|---------------|---------------------------|------------------------------|
| 1.            | REGIDOR DE HACIENDA 2020  | RIGOBERTO VELASCO FABIÁN     |
| 2.            | REGIDOR DE HACIENDA 2021  | HERMENEGILDO MORALES RAMÍREZ |
| 3.            | REGIDORA DE HACIENDA 2022 | LORENA SANTIAGO BAUTISTA     |

| <b>CARGOS</b> |                       | <b>NOMBRES</b>            |
|---------------|-----------------------|---------------------------|
| 1.            | REGIDOR DE OBRAS 2020 | ERIC FERIA BAUTISTA       |
| 2.            | REGIDOR DE OBRAS 2021 | ANTONIO SANTIAGO MARTÍNEZ |
| 3.            | REGIDOR DE OBRAS 2022 | GERARDO LÁZARO MARCIAL    |

| <b>CARGOS</b> |                            | <b>NOMBRES</b>                   |
|---------------|----------------------------|----------------------------------|
| 1.            | REGIDORA DE EDUCACIÓN 2020 | ANGÉLICA LÓPEZ LUNA              |
| 2.            | REGIDORA DE EDUCACIÓN 2021 | IRMA ROSARIO BAUTISTA GERARDO    |
| 3.            | REGIDORA DE EDUCACIÓN 2022 | MARÍA MAGDALENA MORALES BAUTISTA |

| <b>CARGOS</b> |                        | <b>NOMBRES</b>                      |
|---------------|------------------------|-------------------------------------|
| 1.            | REGIDORA DE SALUD 2020 | MARÍA DE LOS ÁNGELES LEDESMA LÁZARO |
| 2.            | REGIDORA DE SALUD 2021 | YOLANDA GARCÍA MARTÍNEZ             |
| 3.            | REGIDOR DE SALUD 2022  | MAXIMINO LÓPEZ SANTIAGO             |

**4. Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2019, el Consejo General del IEEPCO, calificó como parcialmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, en los términos siguientes:

<sup>5</sup> Consultable de la foja 84 a 94 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-141/2020.



**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 12 de octubre de 2019; en virtud de lo anterior, expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del **01 de enero al 31 de diciembre de 2020**, en el siguiente orden:

| CARGO                    | NOMBRE  |
|--------------------------|---|
| PRESIDENTE (A) MUNICIPAL | <b>*ORGANIZACIÓN REPRESENTATIVO 3 DE MAYO, RADICADA EN EL ESTADO DE MÉXICO.</b> |
| SÍNDICO MUNICIPAL        | CLEMENTE MARTINEZ LOPEZ   |
| REGIDOR (A) DE HACIENDA  | <b>*UNIÓN FRATERNAL YALINENSE, RADICADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</b>             |
| REGIDOR DE OBRAS         | ERIC FERIA BAUTISTA   |
| REDIGORA DE EDUCACIÓN    | ANGELICA LOPEZ LUNA   |
| REGIDORA DE SALUD        | MARIA DE LOS ANGELES LEDESMA LAZARO   |

*\* Ocuparán estos cargos las personas propuestas (por la organización Grupo Representativo 3 de mayo y Unión fraternal yalinense, respectivamente) y aprobadas mediante asamblea de este municipio conforme a su Sistema Normativo en los términos establecidos en el presente acuerdo.*

**SEGUNDO.** En términos del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a la organización Grupo Representativo 3 de mayo radicados en el Estado de México, y Unión Fraternal Yalinense radicada en la Ciudad de México, para que a la brevedad posible y conforme al Sistema Normativo del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, presenten a la Asamblea General las persona que habrá de desempeñar el cargo de Presidente (a) Municipal y Regidor (a) de Hacienda para el año 2020 o bien manifieste el impedimento que tenga para hacerlo, a fin de que la Asamblea determine lo procedente.

## **5. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.**

Inconformes con lo anterior, el seis y nueve de enero de dos mil veinte, ciudadanos y ciudadanas del referido Ayuntamiento, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos en la instancia local. Estos juicios fueron registrados bajo las claves JNI/42/2020, JNI/65/2020 y JNI/66/2020.

**6. Sentencia impugnada.**<sup>6</sup> El veinte de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2019, que calificó como parcialmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**7. Presentación de las demandas.** El treinta de marzo del presente año, Vilma Bautista Gabriel y Damián Montiel Morales, promovieron juicios ciudadanos federales contra la sentencia referida en el punto anterior.

**8. Recepción y turno.** El ocho de abril posterior, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación; en las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar los expedientes SX-JDC-141/2020 y SX-JDC-142/2020 así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>6</sup> Consultable de la foja 334 a 360 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-141/2020.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por una ciudadana y un ciudadano contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

12. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la

Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**13.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

**14.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>7</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutorio IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**15.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>8</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

**16.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>9</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

---

<sup>7</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>9</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>





acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

17. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>10</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

18. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, toda vez que, como se observa de los antecedentes, en la asamblea electiva de doce de octubre de dos mil diecinueve, se eligieron a distintos integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, para los periodos 2020, 2021 y 2022.

19. De esta forma, las personas que fueron electas para el primer periodo ocuparían sus cargos en el ayuntamiento únicamente durante el año que está transcurriendo.

20. Sin embargo, el Consejo General del IEEPCO determinó declarar válida la elección de ayuntamiento respecto a las personas electas para los periodos 2021 y 2022, y que quedarían pendientes de presentación las personas que ocuparían los cargos de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda **para el periodo 2020, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de**

---

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

**dos mil veinte,**<sup>11</sup> lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral local.

**21.** Tal determinación medularmente constituye la materia de controversia del presente juicio; consecuentemente, ante el avance del periodo referido, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta perentorio y necesario dotar de certeza y seguridad jurídica respecto a la integración del órgano edilicio y, en su caso, evitar la merma del derecho que se aduce vulnerado, precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

**22.** Máxime si se considera que está por concluir la primera mitad del año durante el cual fungirán los cargos sujetos a controversia.

### **TERCERO. Acumulación.**

**23.** De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/42/2020, JNI/65/2020 y JNI/66/2020.

**24.** En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-142/2020 al SX-JDC-141/2020, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

---

<sup>11</sup> Al considerar que estos cargos serían ocupados durante ese periodo por las personas propuestas por la organización Grupo Representativo 3 de mayo y Unión fraternal yalinense, respectivamente y aprobadas mediante asamblea de este municipio conforme a su Sistema Normativo.



**25.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**26.** Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.**

**27.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia de los juicios.

**28. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en éstas constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

**29. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

**30.** Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de marzo,

descontando el sábado veintiocho y el domingo veintinueve de marzo, conforme al contenido de la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**<sup>12</sup>

**31.** Por tanto, si las demandas fueron interpuestas el treinta de marzo, es evidente que fueron presentadas el último día del plazo, por lo que se consideran oportunas.

**32. Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que los juicios son promovidos por parte legítima, al hacerlo una ciudadana y un ciudadano por derecho propio y como representantes comunes de las ciudadanas y los ciudadanos del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, actores en la instancia primigenia, quienes estiman que la sentencia controvertida vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados en la elección de sus autoridades municipales.

**33.** Sirve de apoyo a lo anterior en las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013**, cuyo rubro son: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”:  
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

<sup>13</sup> Consultables en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”:  
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



**34. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la actora y el actor estiman que la determinación de la autoridad responsable de confirmar la resolución mediante la cual se declaró parcialmente válida la elección les afecta en sus derechos.

**35. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **QUINTO. Reparabilidad.**

**36.** Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en Municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

**37.** Ciertamente, este Tribunal Electoral Federal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,<sup>14</sup> que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los

---

<sup>14</sup> Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**38.** En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**39.** Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

**40.** Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el veinte de marzo de dos mil veinte y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el ocho de abril, es decir, después de la toma de



protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>15</sup>

#### **SEXTO. Suplencia de la queja.**

**41.** Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

**42.** Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.<sup>16</sup>

#### **SÉPTIMO. Contexto del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.**

**43.** Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor

---

<sup>15</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

<sup>16</sup> Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

**44.** Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>17</sup>

**45.** Así, previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente identificar el espacio cultural en el que se desarrolla la vida social en el Municipio, a efecto de establecer datos políticos, geográficos y demográficos, a considerar en el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.<sup>18</sup>

**46. Ubicación.**<sup>19</sup> El Municipio de Santa María Yalina corresponde al Estado de Oaxaca y pertenece al IV Distrito Electoral Federal y al III Distrito Electoral Local. Según estudios de descripciones toponímicas, Yalina proviene del zapoteco que significa "cerro de agua", de los vocablos Ya: "Cerro", Lina o Lin: "Agua".

**47.** Limita al norte con San Juan Juquila Vijanos; al sur con San Bartolomé Zoogocho; al oriente con Santiago Laxopa y al poniente con San Bartolomé Zoogocho.

---

<sup>17</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

<sup>18</sup> Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

<sup>19</sup> <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20442a.html>





**48. Población.** De acuerdo con la última información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2015<sup>20</sup> el Municipio de Santa María Yalina contaba con un total de doscientos sesenta y siete (267) habitantes en sus localidades.

**49. Lengua.** Según el “*Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*” del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, la variante lingüística que se habla es el zapoteco serrano, del sureste medio.<sup>21</sup>

**50. Organización y Estructura política del municipio.** El municipio se rige por sistemas normativos internos;<sup>22</sup> y la autoridad municipal se constituye por los integrantes siguientes:

- Presidencia Municipal;
- Sindicatura Municipal
- Cuatro regidurías de hacienda, obras, educación y salud. (todos con sus respectivos suplentes).

**51. Duración de cada cargo.** Propietarios y propietarias, suplentes e interinos: un año. Se eligen cada tres años (en el primer año están al frente del municipio los propietarios, el segundo

---

<sup>20</sup> INEGI. consultable en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/default.aspx?tema=me&e=20>

<sup>21</sup> Consultable en *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Disponible en: [https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v\\_zapoteco.html](https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_zapoteco.html).

<sup>22</sup> De acuerdo con el *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018*. Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018> Dictamen DESNI-IEEPCO-376/2018

año están al frente del municipio los suplentes y en el tercer año los interinos).

**52.** Del Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social,<sup>23</sup> el Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, se integra por una localidad.

**53. Fiestas y tradiciones.** En el Municipio se celebran las festividades del tres de mayo en honor a la Santísima Cruz y quince de agosto en honor a la virgen de la Asunción, con danzas variadas cada año, como son la de los negritos, las malgaches y los huenches.<sup>24</sup>

**54. Método de elección.** De acuerdo con el Dictamen DESNI-IEEPCO-376/2018<sup>25</sup> de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, es de la forma siguiente:

**a. Actos previos.** Previo a la elección, no se realiza ningún acto.

**b. Asamblea de elección.** La elección de Autoridades se realiza conforme a las reglas siguientes:

- Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;

---

<sup>23</sup> Consultable en la página <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=442>

<sup>24</sup> Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Consultable en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20442a.html>

<sup>25</sup> Consultable en la página: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>



- La convocatoria se realiza de las siguientes formas: se elabora una convocatoria escrita misma que se publica en los lugares más concurridos de la comunidad; los topiles recorren la comunidad para informar la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección de concejales y, se da a conocer a través del aparato de sonido de la localidad;
- Se convoca a mujeres y hombres originarios y residentes del municipio y a los avecindados; así como a las Organizaciones Grupo Representativo Tres de Mayo, Unión Fraternal Yalinense y Renacimiento Yalinense de los Ángeles California;
- La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad la elección de los integrantes del Ayuntamiento;
- La elección se lleva a cabo en la sala de sesiones del palacio municipal;
- La Asamblea es presidida por la autoridad municipal y la junta Computadora;
- Las Autoridades son electas según lo determine la asamblea, mediante ternas u opción directa y la ciudadanía emite su voto a través de mano alzada;
- Tienen derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales las y los ciudadanos originarios y vecinos que habitan en el municipio, los y las integrantes de las organizaciones yalinenses que radican fuera de la demarcación del municipio y se encuentren inscritos en el padrón respectivo;

- Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en funciones las y los asambleístas; y
- La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.**

**Pretensión, agravios y método de estudio.**

**55.** La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y determine la validez de la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina celebrada el doce de octubre del año en curso, en los términos en que fue determinado por la Asamblea General Comunitaria, es decir, que se revoque la invalidez parcial decretada por el Consejo General del IEEPCO, que a su vez fue confirmada por el Tribunal Local.

**56.** Como sustento de tal pretensión, los promoventes hacen valer agravios que se pueden agrupar en los temas siguientes:

**a) Falta de exhaustividad y congruencia al omitir aplicar reglas y directrices en favor de los actores, dada su calidad indígena.**

**b) Indebida motivación, ya que la responsable consideró equivocadamente que el Estatuto Electoral forma parte de las costumbres y prácticas tradicionales.**



**c) Indebida motivación al considerar que la abrogación del Estatuto debió realizarse por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral.**

**d) Indebida motivación al considerar que la abrogación del Estatuto restringió los derechos de las organizaciones migrantes.**

**e) Transgresión al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena.**

**57.** Por cuestión de método, los agravios señalados previamente con los incisos **b)**, **c)** y **d)** se analizarán de forma conjunta dado que tienen una estrecha relación, al tener como eje la vigencia o abrogación del Estatuto Electoral respecto al proceso electivo. Tales motivos de inconformidad se analizarán en primer lugar puesto que, en la hipótesis de que se declararan fundados, la consecuencia inmediata sería revocar la sentencia controvertida sin necesidad de analizar los demás motivos de inconformidad; aunado a lo anterior, la calificación de los agravios enunciados con los incisos **a)** y **e)** depende de lo que se resuelva respecto a las consideraciones sobre el mencionado Estatuto Electoral.

**58.** Dicho orden de estudio se sustenta en la premisa de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,<sup>26</sup> no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

---

<sup>26</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

**Agravios b), c) y d). Indebida motivación ya que la responsable consideró equivocadamente que el Estatuto Electoral forma parte de las costumbres y prácticas tradicionales, que su abrogación debió realizarse por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral, y que la abrogación del Estatuto restringió los derechos de las organizaciones migrantes.**

**59.** La parte actora señala que el Tribunal Local consideró equivocadamente que el Estatuto Electoral Comunitario forma parte de las costumbres y prácticas tradicionales. No obstante, el Estatuto fue aprobado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, al amparo del Código Electoral entonces vigente, pero dicha figura es ajena a la identidad cultural y prácticas tradicionales de Santa María Yalina y sólo debió ser considerado como un uso.

**60.** En este sentido, la responsable estimó erróneamente que al abrogar el estatuto se alteró la costumbre de Santa María Yalina. Sin embargo, el Estatuto fue un uso que sólo se utilizó en una ocasión, incluso en contra de las costumbres ya establecidas.

**61.** Al respecto, señalan que la responsable no fue exhaustiva ya que omitió explicar qué se entiende por usos y costumbres, si forman una unidad o son conceptos distintos que configuran un *oxímoron*<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Término utilizado por la parte actora. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española: Combinación, en una misma estructura sintáctica, de dos palabras o expresiones de significado opuesto que originan un nuevo sentido, como en un “silencio atronador”.  
<https://dle.rae.es/ox%C3%ADmoron?m=form>



**62.** A decir de la parte actora, la responsable también incurre en una indebida motivación al considerar que la abrogación del Estatuto debió realizarse por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, pero sin señalar los preceptos jurídicos aplicables y las razones particulares que sustentaran la aplicación de dicha regla, siendo que ésta es aplicable a las elecciones por partidos políticos y no tiene ninguna relación con el proceso evolutivo social y político de Santa María Yalina.

**63.** Aunado a lo anterior, expresan que el Tribunal responsable consideró de forma incongruente que la abrogación debió cumplir con la anticipación mencionada, a pesar de que el Estatuto se emitió el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis y la asamblea general comunitaria se celebró el quince de octubre siguiente, cuando apenas habían transcurrido veinte días desde su emisión. Así, la responsable no expuso las razones particulares y las circunstancias especiales por las cuales la aprobación del Estatuto no transgredió la regla de los noventa días, pero su abrogación sí.

**64.** Por otro lado, a decir de la parte demandante son incorrectas las consideraciones en el sentido de que la abrogación del Estatuto restringió los derechos de las organizaciones migrantes. Al respecto, señala que el Tribunal Local le reconoció derechos de participación política-electoral a las organizaciones de migrantes; no obstante que los derechos político-electorales corresponden a las ciudadanas y ciudadanos, además de que las organizaciones

de migrantes no cuentan con un acta constitutiva que les permita tener personalidad jurídica.

**65.** Por otra parte, refieren los demandantes que con la abrogación del estatuto no se restringieron los derechos de los ciudadanos y ciudadanas migrantes, pues desde el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para que la ciudadanía Yalinense y quienes viven fuera del Municipio se inscribieran en el Padrón de Ciudadanas y Ciudadanos Yalinenses hasta un día antes de la elección. De esta forma se contó con cincuenta y tres días para inscribirse al Padrón y sin que ese procedimiento se hubiese impugnado.

**66.** En este sentido, a decir de los promoventes, las cifras del cuadro inserto en la sentencia controvertida sobre la asistencia de las últimas cuatro elecciones demuestran que la abrogación del Estatuto Electoral Comunitario no restringió los derechos político-electorales de los migrantes ya que el número de participantes prácticamente es el mismo.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral responsable.**

**67.** Para dar respuesta a este conjunto de agravios se estima conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia impugnada relacionadas con estos temas.

**68.** En relación con el Estatuto Electoral Comunitario y la participación de las organizaciones yalinenses, el Tribunal Local señaló, en los mismos términos que esta Sala Regional<sup>28</sup>, que el sistema normativo interno de Santa María Yalina prevé que la

---

<sup>28</sup> En la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-81/2017, relativo al mismo municipio.





Asamblea General Comunitaria puede determinar que los cargos sean asignados a alguna de las organizaciones yalinenses reconocidas por la propia comunidad, para que sean éstas las que propongan a la persona que deberá ocupar el cargo, pudiendo ser una persona que se encuentre registrada en el padrón general de ciudadanos aunque no forme parte de la propia organización.

**69.** En caso de que eso suceda, las organizaciones yalinenses tienen la prerrogativa de realizar la propuesta respectiva, la cual puede ser rechazada por la asamblea general comunitaria, en cuyo caso dicha asamblea puede designar al ciudadano o ciudadana del padrón general del Municipio que considere pertinente.

**70.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 57, 58, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del Estatuto Electoral Comunitario.

**71.** Por otro lado, señaló que el referido Estatuto fue aprobado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, a fin de garantizar la participación de las mujeres y de las organizaciones de migrantes yalinenses en la vida política de la comunidad.

**72.** Sin embargo, consideró que mediante Asamblea General Comunitaria de doce de octubre de dos mil diecinueve, hubo un retroceso en este proceso de democratización, pues al no desplegarse las medidas necesarias para que se respetaran los espacios de concejales al Ayuntamiento que tradicionalmente corresponde proponer a las organizaciones yalinenses, implicó una restricción a sus derechos de participación política, circunstancia que impactó de facto en la totalidad de ciudadanos de la

comunidad con posibilidad de ocupar un cargo tradicional a propuesta de las organizaciones de migrantes.

**73.** Al respecto, precisó que los agravios planteados por los actores en la instancia primigenia consistían en que el acuerdo impugnado era ilegal porque se basó en el Estatuto Electoral Comunitario que ya había sido abrogado el seis de julio de dos mil diecinueve.

**74.** Sobre ello, el Tribunal responsable consideró que si bien era cierto que los entonces accionantes remitieron con su escrito de demanda copia certificada de la documentación relacionada con un procedimiento comunitario mediante el cual fue abrogado el Estatuto Electoral, también lo era que dichas documentales no tenían eficacia para calificar como fundado el motivo de agravio hecho valer.

**75.** Lo anterior, porque en estima del Tribunal Local, del análisis del expediente de la elección no se advertía que dicha determinación comunitaria se hubiese hecho del conocimiento del IEEPCO de forma previa al inicio del procedimiento electoral comunitario.

**76.** En este sentido, precisó que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca exige que las modificaciones hechas al sistema electoral comunitario se hagan del conocimiento del IEEPCO hasta antes del inicio del proceso electoral ordinario otorgando un plazo para ello.

**77.** Refirió que de la interpretación del artículo 278, numerales 7, 8 y 9 de la referida Ley comicial, la abrogación del Estatuto



Comunitario debía haber sido aprobada por la Asamblea General comunitaria y el acta respectiva ser remitida a la DESNI para la elaboración del Dictamen, a fin de ser sometido al Consejo General del IEEPCO para su conocimiento, registro y publicación, lo cual debería ocurrir a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral comunitario.

**78.** De ahí, concluyó que si las modificaciones se realizaban fuera de ese plazo existía la imposibilidad jurídica de que se aplicaran al proceso electoral en curso.

**79.** Dicho argumento lo reforzó con la interpretación analógica de la fracción V del artículo 275 del citado ordenamiento respecto al cambio del régimen de sistemas normativos internos al de partidos políticos, el cual, de acuerdo con tal disposición, debía realizarse con al menos noventa días de anticipación a la elección inmediata.

**80.** Así, de conformidad con las reglas de interpretación contenidas en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, el tribunal responsable concluyó que la abrogación no aconteció previamente a los noventa días del inicio del procedimiento electoral comunitario por lo que no podría ser válidamente aplicable al procedimiento electoral analizado.

**81.** Al respecto, explicó que la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva se expidió el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y la abrogación del Estatuto aconteció el seis de julio previo; por tanto, tal modificación al procedimiento electoral no sería aplicable al procedimiento electoral controvertido.

**82.** Además, el Tribunal Local consideró relevante que en el oficio sellado y rubricado por las autoridades municipales presentado ante el IEEPCO el ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se hizo del conocimiento del órgano electoral que la Asamblea General Comunitaria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento para los periodos 2020, 2021 y 2022 tendría verificativo el sábado doce de octubre de dos mil diecinueve, pero no se hizo del conocimiento del órgano electoral la abrogación del Estatuto Electoral Comunitario, que ante dicho Tribunal ahora se pretendía hacer valer.

**83.** En apoyo de sus consideraciones, el Tribunal responsable refirió que éstas guardaban armonía con la línea argumentativa derivada de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1148/2017 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se precisó que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales sin que resulte válido que las autoridades electorales una vez iniciado el proceso comicial cambien o modifiquen las reglas sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones.

**84.** Lo anterior porque debía considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la Asamblea General, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre previa e informada, con la finalidad de que determine lo que su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente, supuestos que no se surtían en el caso concreto.



**85.** Ello con base en la tesis XVIII/2017, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.**

**86.** Aunado a lo anterior, señaló que de calificar como fundado el motivo de agravio implicaría una violación al principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los grupos de migrantes de la comunidad, ya que desde dos mil dieciséis la elección de autoridades se realiza con la participación de los habitantes radicados en la demarcación municipal y de los grupos de migrantes.

**87.** Sin embargo, precisó que de las constancias que obran en autos advertía la existencia de una negativa por parte de las autoridades municipales de reconocer la participación política en la comunidad de los grupos de migrantes.

**88.** Sobre ello, el Tribunal Local estableció que, aun tratándose de un conflicto que involucra una comunidad indígena, sus integrantes deben respetar su propio sistema normativo y no efectuar acciones contrarias a este, máxime si se trata de los procesos electivos porque se entiende que éstos se deben llevar a cabo conforme a sus propias costumbres, mismas que en el caso concreto fueron definidas desde el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, cuando fue aprobado el Estatuto Electoral Comunitario, sin que de autos advirtiera que la Asamblea General Comunitaria hubiese hecho del conocimiento nuevas disposiciones normativas para el efecto de que se aplicaran elección actual en las subsecuentes.

**89.** Así, en concepto del Tribunal Local, los grupos de migrantes cuentan con un derecho adquirido consistente en proponer a tres concejales en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, y que, al tratarse de un derecho adquirido por las organizaciones de yalinenses, el principio de universalidad del sufragio no podría ahora negárseles, ya que eso vulneraría el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, conforme a la jurisprudencia 28/2015 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE REGRESIVIDAD VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

**90.** Además, el Tribunal Local estableció como premisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos en condiciones de vulnerabilidad. En este sentido, asentó que si el estado mexicano tiene el imperativo de garantizar y proteger los derechos de los migrantes extranjeros y refugiados en su territorio, por mayoría de razón, está vinculado a extender el cumplimiento de esa obligación respecto de los nacionales que se ven forzados a desplazarse de su lugar de origen a otra entidad federativa que ofrezca mejores condiciones de vida, especialmente cuando éstos sean personas indígenas, como es el caso de los integrantes de las organizaciones yalinenses.

**91.** Bajo estas consideraciones concluyó que no eran válidos los argumentos relacionados con la abrogación del Estatuto Electoral, conforme al cual todos los ciudadanos del Municipio, incluidos los grupos de migrantes, tienen derecho a participar en la elección de concejales.

**Determinación de esta Sala Regional.**



**92.** En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio resultan **infundados**, porque contrario a lo que señalan los promoventes, la sentencia controvertida no adolece de indebida fundamentación.

**93.** Al respecto, primeramente, conviene realizar las siguientes precisiones.

**94.** Por una parte, los actores argumentan una indebida fundamentación y motivación, pero se sustentan en supuestas consideraciones y fundamentos que la sentencia no contiene.

**95.** Esto es, a decir de ambos promoventes, no resulta aplicable la fracción II del artículo 105 constitucional, que dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, como erróneamente lo concluyó el Tribunal Local, ya que esa regla se aplica a las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, Gobernadores, Diputados locales y Concejales electos por el sistema de partidos políticos.

**96.** No obstante, como ya se describió, el Tribunal responsable fundamentó su determinación de no tener por válida la supuesta derogación del Estatuto Electoral Comunitario en el marco jurídico local aplicable, específicamente, en los artículos 275 y 278 contenidos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, intitulado *De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas*.

**97.** Así, contrario a los argumentos de los demandantes, el Tribunal Local no aplicó disposiciones previstas para las elecciones de Presidente, Gobernador, Diputados, o Ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos, en el sentido en que lo interpretan los actores, a la elección de Santa María Yalina, sujeta al régimen de sistemas normativos indígenas.

**98.** Al respecto, se estima conveniente precisar que el Tribunal Local aplicó por identidad de razón el plazo de noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral correspondiente, previsto en el referido artículo 278, numeral 9, de la ley comicial local, para poder considerar válida la aplicación de un Estatuto Electoral Comunitario, lo que en la especie se estima ajustado a derecho, puesto que la abrogación de este instrumento se tradujo en cambios sustanciales en el régimen electivo, como se abordará mas adelante.

**99.** También, conviene precisar que la sentencia controvertida expresamente se fundamenta en el criterio contenido en la tesis **XVIII/2017**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO**<sup>29</sup>, la cual, en estima de esta Sala Regional, resulta aplicable por analogía al caso concreto.

**100.** En efecto, dicha tesis califica como inválido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el

---

<sup>29</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado IUS Electoral: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>





sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

**101.** Dicha tesis toma en consideración que, una vez iniciado un proceso electoral complejo, integrado por varias etapas, del cual la asamblea general y los habitantes del municipio conocen a cabalidad las fechas y los actos a desarrollarse para tal fin, pudiera ser cambiado sin consulta de la asamblea o en contra de sus propios usos y costumbres.

**102.** En concepto de esta Sala Regional, la tesis privilegia que, a través del dialogo, los propios integrantes de las comunidades, si así lo estiman, puedan darse los acuerdos que les permitan variar sus formas de elección, con la finalidad de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en el Municipio.

**103.** Sin embargo, de las constancias de autos, se observa que la alegada abrogación del Estatuto Electoral Comunitario –lo cual representa una modificación fundamental en el sistema normativo interno de Santa María Yalina– se decidió bajo condiciones de exclusión de los migrantes que integran las diferentes organizaciones, lo cual, en forma alguna encuentra justificación.

**104.** Inclusive, la exclusión de dichas personas fue posible, precisamente, por la condición de estar alejados de su lugar de origen y, por tanto, sin la posibilidad de defender sus derechos.

**105.** En efecto, de las constancias de autos, específicamente a foja 140 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-141/2020, obra el oficio MSMY/047/2019, remitido a la DESNI el doce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, en donde informan que *desde el 5 de noviembre de dos mil dieciséis, el municipio de Santa María Yalina no tiene ninguna relación, ni acuerdos y/o convenios con ningún tipo de organización yalinense; a partir de la mencionada fecha, las elecciones y los nombramientos se hacen a nombre de las personas que resultan electas y que van al corriente en el desempeño de sus cargos, tequios, contribuciones y aportaciones de cooperaciones económicas.*

**106.** Dicho oficio no refiere que tal rompimiento de relaciones se hubiera adoptado de común acuerdo con las organizaciones yalinenses; que éstas hubieran sido informadas de dicho rompimiento; o bien, que ello hubiere sido sometido en su oportunidad a decisión de la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el propio Estatuto en su artículo 70.<sup>30</sup>

**107.** Por otro lado, en el cuaderno accesorio 4 del citado expediente obra copia certificada de la Convocatoria y del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de julio de dos mil diecinueve en la que en los puntos 4 y 5 del orden del día se trataron los temas de *“Información básica sobre los tiempos procedimientos y reglas para elegir a los concejales del*

---

<sup>30</sup> **Artículo 70.** Si llegaran a presentarse dudas, vacíos, omisiones y/o conflictos político-electorales en el régimen de usos y costumbres dentro de la jurisdicción de Santa María Yalina, antes, durante y después de las elecciones, será la Asamblea General de Ciudadanos quien conocerá y resolverá sobre cualquier controversia; sus resoluciones serán inapelables y serán ejecutadas por el Honorable Ayuntamiento Constitucional.



*Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, trienio 2020-2022” y “Abrogación del Estatuto Electoral Comunitario del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, y definición de reglas generales y esenciales para la convocatoria, elecciones y nombramientos de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Yalina, trienio 2020-2022”, así como la lista de asistencia correspondiente.*

**108.** No obstante, lo cierto es que no existe constancia alguna que acredite que se adoptaron mecanismos adecuados para dar a conocer la convocatoria a dicha asamblea a las organizaciones de migrantes o a quienes viven fuera de la demarcación municipal.

**109.** En efecto, en el aludido cuaderno accesorio son consultables nueve certificaciones de la Secretaria del Ayuntamiento de Santa María Yalina en las que hace constar la fijación en nueve lugares públicos más visibles de la comunidad las cédulas de la convocatoria a la referida Asamblea General Comunitaria de seis de julio.

**110.** En estas condiciones, si bien formalmente la asamblea en la que se abrogó el Estatuto Electoral Comunitario estuvo abierta a las ciudadanos y ciudadanas yalinenses *“que viven dentro y fuera del territorio municipal”*, no existe ninguna constancia de que se les hubiera comunicado ésta, pues sólo existe constancia de que se dio a conocer dentro de la comunidad, con lo cual, los migrantes, por estar fuera de ésta, no tendrían la posibilidad de enterarse con las citadas cédulas de fijación, a pesar de que estas decisiones les afectarían en sus derechos de participación política.

**111.** En consecuencia, tampoco existe constancia de la que se desprenda que las personas fuera de la demarcación municipal

conocieron y tuvieron la oportunidad de inconformarse en su momento con tales determinaciones.

**112.** De esta forma, y sin perjuicio de las consideraciones del Tribunal Local –relativas a que la abrogación del Estatuto debió realizarse por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral, la falta de información al IEEPCO sobre las modificaciones al sistema normativo interno y demás consideraciones expuestas por el Tribunal Local para no tener por válida la abrogación del Estatuto– las determinaciones adoptadas respecto a la modificaciones al sistema electivo no fueron producto de una genuina decisión de la Asamblea General Comunitaria, sino una determinación unilateral de un sector de la comunidad.

**113.** Además, es importante señalar que, el número de asistentes que acudieron a la asamblea electiva de doce de octubre de dos mil diecinueve no generaría siquiera la presunción de que los derechos de los migrantes no habrían sido afectados con la abrogación del Estatuto Electoral Comunitario pues éstos no participaron en esta determinación ni en la definición de las nuevas reglas.

**114.** Bajo esta premisa, y con independencia de que los actores no señalan en concreto circunstancias que justifiquen su aseveración en el sentido de que la sentencia controvertida rompió la cohesión social de la comunidad; en estima de este órgano jurisdiccional, lo que en su caso, realmente rompería tal unión sería la toma de decisiones unilaterales sin el consenso o consulta de algún sector de dicha comunidad.



**115.** De ahí que en estima de esta Sala Regional se justifica la aplicación por analogía al caso concreto de la referida tesis: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO** en que se fundamentó el tribunal responsable para declarar infundado el agravio sobre la multicitada abrogación del estatuto electoral.

**116.** No pasa inadvertido que, si bien la derogación del Estatuto no fue producto de una determinación adoptada por alguna autoridad electoral, lo cierto es que tal abrogación implicó cambios sustanciales sin que se otorgara oportunidad de participación para las personas migrantes en las decisiones electorales del Ayuntamiento.

**117.** Efectivamente, del *Acta de asamblea general de ciudadanos y ciudadanas relacionada a temas político-electorales, celebrada en la localidad de Santa María Yalina* celebrada el seis de julio de dos mil diecinueve se definieron “los tiempos, procedimientos y reglas” conforme a las cuales se realizaría la elección y, consecuentemente, se aprobó la abrogación del Estatuto Electoral Comunitario.

**118.** Así, previo a la abrogación del Estatuto, se informó del contenido del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-376/2018, emitido por la DESNI por el que se identifica el método electivo de Santa María Yalina y se determinó que algunos puntos esenciales de éste se considerarían “para definir las reglas para las elecciones 2020-2022”. Así, se determinaron las siguientes reglas y fechas del proceso electivo:

- a) La convocatoria se emitiría el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.
- b) Ya no se convocaría a las Organizaciones Yalinenses, como tales, pero sí a sus agremiados.
- c) La convocatoria estaría dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas que viven dentro y fuera de la jurisdicción de Santa María Yalina.
- d) La Asamblea General Comunitaria se realizaría el doce de octubre de dos mil diecinueve.
- e) Que uno de los criterios para poder participar sería que no se hubiere defraudado al pueblo en el manejo de recursos económicos o se tuvieran antecedentes negativos frente a la comunidad.
- d) Que las mujeres gradualmente se integrarían a los cargos de mayor relevancia en el Ayuntamiento y se consideraría para ello que previamente hubieran ocupado alguna regiduría de educación o salud.

**119.** De esta forma, en la referida asamblea de seis de julio de dos mil diecinueve se definió la fecha de emisión de la convocatoria, la fecha de la elección, así como las reglas generales a las que ésta se sujetaría y se determinó abrogar el Estatuto Electoral Comunitario, vinculándolo al cambio de reglas aprobado previamente.

**120.** Como se advierte, la abrogación del Estatuto implicó cambios sustanciales en el sistema normativo interno, por lo que en estima de esta Sala Regional y como lo interpretó el Tribunal Local, se



justifica la aplicación, por identidad de razón, el plazo de noventa días de anticipación para su aplicación válida en el proceso en curso, máxime si tal decisión resultó restrictiva de derechos de los migrantes y éstos no tuvieron la oportunidad de participar en tal decisión.

**121.** Así, aunque la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de la autoridad municipal de Santa María Yalina se hubiera emitido el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, las bases de participación de la ciudadanía –que ya no contemplaban la participación de las Organizaciones Yalinenses– ya se habían establecido desde el seis de julio anterior, con lo cual, el cambio en el método electivo a través de la abrogación del Estatuto ocurrió ya iniciada la organización del proceso electoral de autoridades para el periodo 2020-2022, lo que justificaba la aplicación por identidad de razón del mencionado plazo de noventa días de anticipación para tener por válidos dichos cambios.

**122.** Ahora bien, en relación con los argumentos de la parte actora en el sentido de que el Tribunal responsable le concedió derechos de participación política a las organizaciones yalinenses, a pesar de que los titulares de tales derechos corresponden a las ciudadanas y ciudadanos, y de que dichas organizaciones no tienen acta constitutiva y, por ende, carecen de personalidad jurídica, también se estiman **infundados**.

**123.** Esto es así, debido a que como ya se explicó, el Tribunal Local en ninguna forma consideró como titulares de derechos político electorales a las organizaciones yalinenses como instituciones jurídicas distintas a sus agremiados, tan es así, que

como se puede corroborar de las consideraciones antes reseñadas, que el Tribunal responsable determinó la afectación de los derechos de los migrantes, integrantes o agremiados de las organizaciones yalinenses, e incluso, de la totalidad de ciudadanos de la comunidad con posibilidad de ocupar un cargo tradicional a propuesta de las organizaciones de migrantes y no de las organizaciones yalinenses como entes jurídicos distintos a los migrantes.

**124.** Además de lo anterior, la participación de las organizaciones yalinenses en los procesos electivos de concejales de Santa María Yalina, no fue producto de la sentencia impugnada sino que ésta fue definida en el Estatuto Electoral adoptado por la propia comunidad y lo único que hizo el Tribunal Local –al declarar infundado el agravio sustentado en la abrogación del Estatuto– fue preservar la vigencia de las disposiciones adoptadas por la comunidad en uso de su derecho de autodeterminación, con lo cual, en ninguna forma creó derechos distintos a los contenidos en el citado instrumento.

**125.** Por otro lado, esta Sala Regional considera que no les asiste la razón a los planteamientos de los promoventes, en el sentido de que resulta incongruente que, bajo el mismo criterio de temporalidad, el Tribunal Local no haya considerado inválida la expedición del Estatuto Electoral Comunitario, a pesar de que la asamblea electiva se realizó veinte días después de su expedición.

**126.** En primer lugar, porque de los autos del juicio no se advierten constancias de que la expedición del referido Estatuto hubiere sido impugnada en su oportunidad y de las que se pudiera verificar que





se hubiera aplicado o no el criterio que controvierten los ahora demandantes.

**127.** En segundo lugar, debe considerarse, como lo señaló el Tribunal Local, que el Estatuto se expidió dentro de un proceso de democratización a fin de garantizar la participación de las mujeres y de las organizaciones de migrantes yalinenses en la vida política de la comunidad y ahora, su abrogación resulta restrictiva, al menos, de los derechos político-electorales de las personas migrantes.

**128.** Tales derechos no pueden ser desconocidos, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.<sup>31</sup>

**129.** Además, y con independencia de la temporalidad que tuvo cada acto, en la abrogación del Estatuto Electoral se excluyó a un sector de la población, mientras que tal circunstancia no está demostrada respecto de su expedición; de ahí que no habría justificación para aplicar la misma solución o criterio en ambos casos.

**130.** Finalmente, en cuanto a este grupo de agravios, los actores señalan, esencialmente, que el Tribunal Local no consideró que la expedición del Estatuto Electoral sólo configuró un uso y no llegó a ser una costumbre de la comunidad; sin embargo, lo **infundado** de

---

<sup>31</sup> Conforme a la Tesis XXVIII/2015, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.

tal planteamiento radica en que el carácter de uso que pretenden atribuir al referido Estatuto no es una categoría que pudiera incidir en su vigencia u obligatoriedad, sino que ésta radica, no sólo en que en que dicho instrumento jurídico hubiera adquirido el carácter de costumbre, sino también en el hecho de haber sido expedido, respetando el procedimiento respectivo, por la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de producción normativa.

**131.** En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **20/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**<sup>32</sup> determinó que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

**132.** Sin embargo, tal jurisprudencia también precisa que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra: **a)** con las normas consuetudinarias; y, **b)** con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

**133.** En esta lógica, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca utiliza el concepto de “sistemas normativos indígenas”, en tanto que la expresión “usos y costumbres” refiere a prácticas aisladas y repetidas inmemorablemente, *mientras que en la realidad, los derechos indígenas tienen un eje cultural que los*

---

<sup>32</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”:  
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



*articula como un sistema integrado por normas autoridades y procedimientos mediante los cuales regulan su vida social, resuelven sus conflictos y organizan su orden interno, que lejos de ser prácticas repetidas de forma inmemorable, han demostrado tener una enorme capacidad de adaptación histórica y de responder a necesidades y demandas sociales cambiantes.*<sup>33</sup>

**134.** Así, con independencia de que semánticamente la parte actora pretenda establecer una diferencia entre “uso” y “costumbre” para tratar de sustentar que el citado Estatuto sólo tuvo una vigencia temporal, ésta no depende de tales categorías, sino de la determinación que sobre tal vigencia adopte en su momento la Asamblea General Comunitaria y, en el caso, la decisión sobre su abrogación ya se determinó como inválida.

**Agravios a) y e). Falta de exhaustividad y congruencia al omitir aplicar reglas y directrices en favor de los actores, dada su calidad indígena; y, transgresión al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena.**

**135.** Respecto a estos temas de agravio, la parte actora refiere que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente ni con perspectiva indígena en contravención a los artículos 2 Constitucional, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas. En concreto, a decir de la parte actora, la responsable dejó de aplicar los criterios y directrices siguientes:

- La suplencia de la queja;

---

<sup>33</sup> Aragón Andrade, Orlando. “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 123, México, 2008 pp. 17 y 18.

- La interpretación en las normas procesales de la forma más favorable para la comunidad indígena;
- Evitar una exigencia irracional y desproporcionada con relación a la admisión y valoración de pruebas;
- Tomar en cuenta elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas;
- Identificar el contexto del sistema electoral indígena;
- La importancia preponderante de la Asamblea General Comunitaria;
- Resolución de conflictos bajo sistemas normativos indígenas;
- Reconocimiento de la jurisdicción indígena;
- Ponderación de los derechos colectivos y derechos individuales en un marco de respeto al derecho electoral indígena;
- Maximización de la autonomía y minimización de la intervención.

**136.** A decir de los promoventes, al omitir aplicar tales directrices, el Tribunal Local llegó a conclusiones erróneas y rompió la cohesión social de la población y esto, a su vez, se traduce en mayores niveles de pobreza y marginación.

**137.** Asimismo, la parte actora aduce que el Tribunal Local hizo nugatorio del derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Yalina, al determinar:



- Que el nombramiento de los concejales debió realizarse conforme al catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos;
- Que la abrogación del Estatuto debió realizarse con noventa días de anticipación al proceso electivo y dar aviso de ello a la DESNI,
- Realizar una consulta previa libre e informada.

**138.** En este sentido, a juicio de la parte actora, el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía no está sujeto a condiciones o requisitos no previstos en alguna disposición constitucional o convencional. Sin embargo, a juicio de los demandantes, el Tribunal responsable desconoció la capacidad colectiva para realizar el nombramiento del total de concejales que integran el Ayuntamiento en el marco de su derecho de autodeterminación.

**139.** Dichos agravios devienen **infundados**, en primer lugar, porque como ya quedó precisado, para declarar infundado el agravio de los accionantes en su demanda primigenia respecto a la abrogación del Estatuto, el Tribunal responsable se fundamentó en las disposiciones de la Ley comicial local relativas a las elecciones regidas por sistemas normativas indígenas y en la tesis de la Sala Superior de esta Tribunal de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO**, la cual proscribe las modificaciones al proceso electivo una vez iniciado éste y la toma de determinaciones sin la debida consulta a la Asamblea General Comunitaria, y dicho criterio deriva de la

interpretación del contenido de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**140.** Por otro lado, como se puede corroborar de la reseña previa de las consideraciones de la sentencia impugnada, el Tribunal Local no le otorgó un carácter obligatorio al *Dictamen por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina* ni al *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018*. Más bien, la calificación como infundados de los agravios planteados por los actores respecto a la abrogación del Estatuto Electoral Comunitario fueron otras, las cuales ya fueron analizadas previamente y se consideraron ajustadas a derecho.

**141.** Por lo que hace a que el Tribunal responsable llegó a conclusiones erróneas y rompió la cohesión social de la población dicho argumento ya fue declarado infundado al realizar el análisis de los agravios previos.

**142.** De ahí que la aseveración de la parte promovente de que el Tribunal Local hizo nugatorio del derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Yalina, carezca de sustento.

**143.** Finalmente, en relación con la aducida inobservancia u omisión de aplicar criterios y directrices enunciadas, los actores no señalan algún aspecto procesal concreto en el que sustenten dicha



violación, sino más bien tal inobservancia o falta de aplicación la refieren genéricamente como la causa por la que el Tribunal Local no haya revocado la calificación como parcialmente válida de la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Yalina; empero, los agravios hechos valer en concreto sobre tal decisión ya han sido desestimados.

**144.** Tan es así que no se relacionan con algún aspecto procesal concreto, que en sus demandas primigenias también invocaron dichos criterios y directrices genéricamente como una guía que debía observar el Tribunal Local porque, a juicio de los entonces demandantes, con esto se arribaría a la determinación de revocar la validez parcial de la elección de concejales de Santa María Yalina decretada por el Consejo General del IEEPCO; determinación que ya fue analizada en relación con los agravios correspondientes.

**145.** Como resultado de todo lo anteriormente explicado, al haber resultado **infundados** los motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

**146.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

**147.** Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-142/2020 al SX-JDC-141/2020, por ser el que se recibió primero en la Sala Regional.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JN/42/2020 y sus acumulados.

**Notifíquese**, por **estrados** a las partes actoras y demás interesados; de manera **electrónica** u **oficio** al referido órgano jurisdiccional local, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de manera **electrónica** u **oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Adicionalmente, de manera **personal** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente sin mayor trámite.





En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.